



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: **SUCESION**
RADICADO: **2016-00017**
DEMANDANTE: **EFREN, JOSE JUAQUIN Y JUDITH TIBADUIZA CUEVAS**
CAUSANTE: **JOSE JOAQUIN TIBADUIZA CORONADO.**

INFORME SECRETARIAL. Maní Casanare, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho las presentes diligencias, informando que la apoderada del extremo demandante allega solicitud de aplazamiento de la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, octubre (12) del dos mil veintitrés (2023).

Auto sustanciación.

De acuerdo al anterior informe secretarial, se hace necesario fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la diligencia.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como nueva fecha y hora para la realización de la audiencia del artículo 501 del CGP, el día **MIERCOLES VEINTIUNO (21) DE FEBRERO** del dos mil veinticuatro (2024), a partir de las **NUEVE** de la **MAÑANA (9:00 A.M.)**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MANI CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No. 39
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy 13 de octubre del 2023.
Siendo las 7:00 A.M. _____

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA CON GARANTIA REAL**

RADICADO Nro. **2020-00025-00**

DEMANDANTE: **FINAGRO**

DEMANDADO: **MARIA OFELIA BARRERA DE ALARCON**

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, doce (12) de octubre del dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, informando que la apoderada de la parte demandante, radica escrito por medio del cual solicita, se termine el proceso. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, doce (12) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio.

Visto el anterior informe secretarial el despacho entra a resolver de conformidad.

Asunto a resolver

Teniendo en cuenta el informe secretarial, revisada la demanda y la solicitud radicada al correo electrónico, por medio del cual solicita la terminación del presente proceso, **POR PAGO TOTAL**. Este despacho, por economía procesal y en virtud de los principios de celeridad y pronta resolución de justicia, se hace necesario disponer la terminación del proceso, el pago y devolución de títulos judiciales si los hay en favor del demandado, la cancelación de las medidas cautelares decretadas, el desglose de documentos en favor de la parte demandada y el archivo de la demanda.

En razón de lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. - DAR POR TERMINADO el presente proceso adelantado por el: **FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO - FINAGRO** por medio de su apoderada judicial la Dra. LUISA FERNANDA OSSA CRUZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 36.310.980 y



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

T.P. No. 169.606 del C. S. de la J. y en contra de la señora **MARIA OFELIA BARRERA DE ALARCON** identificada con cedula de ciudadanía No. 23.724.890 y el señor **FLORIBERTO ALARCON PEREZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 4.156.570 por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**.

SEGUNDO. - **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en este proceso. Líbrense los correspondientes oficios. Remítanse desde el correo institucional del despacho en cumplimiento de la ley 2213 de 2022.

TERCERO. No condenar en costas ni gastos procesales a las partes.

CUARTO. - Ordenar la entrega o devolución de títulos judiciales si los hay en favor de los demandados.

QUINTO. - DESGLOSE de documentos base de la presente demanda en favor de la parte demandada.

SEXTO. DESGLOSE de la garantía hipotecaria a favor del extremo demandado.

SEPTIMO. - Ordenar el archivo de la presente demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
La Juez

<p>JUZGADOPROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No 39 LA ANTERIOR PROVIDENCIA</p> <p>En la fecha Hoy 13 de octubre del 2023.</p> <p>Siendo las 7:00 A.M.  EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA SECRETARIO</p>



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

Radicado: 2021-00101

Demandante: HERMES DIAZ VILLABONA

Demandado: LINA XIMENA GUAUQUE VELANDIA

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, doce (12) de octubre del dos mil veintitrés (2023), al despacho de la señora juez para manifestarle que la apoderada demandante, radica escrito por medio del cual solicita, la corrección del auto que decreto la terminación del proceso, en relación con la entrega o devolución de los títulos judiciales a favor de la parte demandante. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, doce (12) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial, el despacho procede a verificar el posible error en el que se incurrió, se observa que, por error involuntario, en el literal sexto se ordenó la entrega o devolución de los títulos judiciales a favor de la parte demandante respecto del auto de fecha cinco (05) de octubre del 2023 en el que declaro la caducidad de la acción y en consecuencia decreto la terminación del proceso, siendo lo correcto ordenar la entrega y devolución de los títulos judiciales a favor de la parte demandada por ende el despacho considera viable acceder a lo solicitado por la apoderada del extremo demandado.

Por lo expuesto, el juzgado Promiscuo Municipal de Maní,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el literal sexto del auto de fecha cinco de octubre del 2023, el cual quedara así ordenar la entrega y devolución de los títulos judiciales a favor de la demandada.

SEGUNDO: El resto del contenido del auto permanecerá incólume.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
La J u e z

JUZGADOPROMISCOU MUNICIPAL DE MANI CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 39.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy 13 de octubre del 2023.

Siendo las 7:00 A.M.
EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

CLASE DE PROCESO: **VERBAL DECLARATIVO ACCION POSESORIA**

RADICADO Nro. **2021-00115**

DEMANDANTES: **DOLLY SALCEDO CEDEÑO, JOSE DIMAS SANCHEZ CEDEÑO,
CARMEN ALCIRA SANCHEZ CEDEÑO, ANGEL MALECIO SANCHEZ CEDEÑO,
ESTER LUISA SANCHEZ CEDEÑO.**

DEMANDADOS: **RODOLFO JOSÉ TAMARA RAMÍREZ Y JOSE LUIS ORTIZ CRUZ**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Maní Casanare, doce (12) de octubre del dos mil veintitrés (2023), al despacho de la señora juez para manifestarle que por parte del perito HENRY RIAÑO CASTAÑO se allega dictamen pericial. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Maní, octubre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el Informe Secretarial que antecede CÓRRASE TRASLADO del dictamen pericial emitido por el auxiliar de la Justicia, a las partes, para que se pronuncien sobre el mismo., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 y ss. del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADOPROMISCOU MUNICIPAL DE MANI CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 39
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy 13 de octubre del 2023.

Siendo las 7:00 A.M.
EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: PROCESO ESPECIAL DE AVALÚO DE PERJUICIOS POR SERVIDUMBRE PETROLERA
RADICADO: 2022-000118
DEMANDANTE: HOCOL S.A.
CAUSANTE: CRISTHIAN FABRIAN HERNÁNDEZ BELTRAN Y JENNY PATRICIA GUTIERREZ MONTES

Auto interlocutorio.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, doce (12) de octubre del dos mil veintitrés (2023), al despacho de la señora juez para manifestarle que la apoderada de la parte demandada, radica escrito por medio del cual solicita, se termine el proceso por transacción. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, doce (12) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio.

Visto el anterior informe secretarial el despacho entra a resolver de conformidad.

Asunto a resolver

Teniendo en cuenta el informe secretarial, revisada la demanda y la solicitud radicada al correo electrónico, por medio del cual solicita la terminación del presente proceso, **POR TRANSACCIÓN**, este despacho, por economía procesal y en virtud de los principios de celeridad y pronta resolución de justicia, se hace necesario disponer la terminación del proceso, el pago y devolución de títulos judiciales si los hay en favor del demandado y el archivo de la demanda.

En razón de lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. - DAR POR TERMINADO el presente proceso adelantado por HOCOL S.A., en contra de CRISTHIAN FABRIAN HERNÁNDEZ BELTRAN Y JENNY PATRICIA GUTIERREZ MONTES, por TRANSACCIÓN.

SEGUNDO. -Ordenar la entrega de los títulos judiciales a favor de la parte demandada.

TERCERO. - Ordenar el archivo de la presente demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
La Juez

JUZGADOPROMISCOU MUNICIPAL DE MANI CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No 39 LA ANTERIOR PROVIDENCIA
En la fecha Hoy 13 de octubre del 2023.
Siendo las 7:00 A.M. EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA SECRETARIO



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**
RADICADO Nro. **2022-00139**
DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A**
DEMANDADO: **DIEGO ARNOLDO CHAPARRO ROBLEDO**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Maní Casanare, octubre doce (12) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho las presentes diligencias informando que fue presentada por parte de la apoderada de la parte demandante la liquidación del crédito dentro del presente proceso. Sírvase proveer. -

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Maní, octubre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado el expediente, se observa que es procedente acceder a la solicitud.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní,

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE traslado de la liquidación efectuada dentro de término por la parte actora por el término de tres (03) días, conforme al Núm. 2º del Art. 446 del C.G.P.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADOPROMISCO MUNICIPAL DE MANI CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No 39 LA ANTERIOR PROVIDENCIA
En la fecha Hoy 13 de octubre del 2023.

Siendo las 7:00 A.M. _____ EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA SECRETARIO



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2023-00084
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDANDO: FERNANDO SANTA VASQUEZ

Auto interlocutorio.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, doce (12) de octubre del dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, informando que el apoderado de la entidad demandante, allega al correo electrónico de esta dependencia memorial con certificación de notificación personal a través de la dirección de correo electrónico marthajoca.2211@gmail.com , surtida positivamente. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, doce (12) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, el despacho luego de revisar la integridad de la demanda, constata que la parte demandada fue notificada personalmente a través de correo electrónico , notificación surtida positivamente el día catorce (14) de agosto del dos mil veintitrés (2023), tramitada mediante correo electrónico certificado a la dirección marthajoca.2211@gmail.com , según la constancia allegada por el apoderado de la parte actora, a pesar de tener conocimiento de la demanda y sus anexos el demandado no realizo la contestación de la demanda, así las cosas sabemos que, por auto de fecha tres (03) de agosto del dos mil veintitrés (2023) , libró mandamiento de pago, se dispuso dar el trámite de los articulo 291 y 292 del C. G. P para efectos de notificación, agotados estos trámites, se observa que la parte demandada se notificó personalmente y que a la fecha no ha descorrido el traslado de la demanda ni ha hecho manifestación alguna, así las cosas, el despacho advierte que es viable dar aplicación al Art. 440 del C. G. P, ordenando seguir adelante la ejecución, en contra de la parte obligada, considerando que los términos se encuentran superados y que la parte pasiva de la obligación ejerce su derecho a guardar silencio.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.** A través de su apoderado judicial y en contra de **FERNANDO SANTA VASQUEZ**, identificado con cedula ciudadanía No. 93.404.295 tal cómo se resolvió en el mandamiento ejecutivo de pago de fecha (03) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: SOLICITAR a la parte ejecutante allegar la liquidación del crédito, de forma cronológica mes a mes y discriminada conforme a la tasa máxima autorizada por Superintendencia Financiera de Colombia para su verificación y traslado.



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que se embarguen en razón a este proceso.

CUARTO: Notifíquese esta providencia tal como lo preceptúa Art. 440 del Código General del proceso.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense en su oportunidad.

SEXTO: Allegar los documentos que están relacionados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

<p>JUZGADOPROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No 39 LA ANTERIOR PROVIDENCIA</p> <p>En la fecha Hoy 13 de octubre del 2023.</p> <p>Siendo las 7:00 A.M.</p> <p> EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA SECRETARIO</p>



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA**
RADICADO: **2023-00112**
DEMANDANTE: **SERVIMANI M&D S.A.S ZOMAC**
DEMANDADO: **FORTUNE PETROLEUM COMPANY S.A.S**

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, doce (12) de octubre del dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, pasa al despacho informando que el apoderado de la parte actora presenta escrito de demanda y se encuentra pendiente de calificación. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, doce (12) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, leídos los fundamentos, hechos y pretensiones de la presente demanda y que de la revisión de los anexos que la conforman, se tiene que el demandante **SERVIMANI M&D S.A.S ZOMAC**, identificado con NIT No. 901483622-1, por intermedio de apoderado Judicial Dr. JEYSON RAUL BERMUDEZ ECHEVERRI, identificado con C. C. No. 1.121.860.953 de Villavicencio y T. P. No. 265.830 del C. S. de la J., presenta ante este Despacho demanda Ejecutiva singular de Menor Cuantía, en contra de **FORTUNE PETROLEUM COMPANY S.A.S**, identificada con Nit. No. 900823634-6, quien, bajo los soportes probatorios arribados con la demanda, adeuda a la parte actora las sumas de dinero establecidas en las facturas anexas a la demanda como saldos de capital, así como los intereses causados.

Por reunir las exigencias del Art. 82, y ss., del código General del Proceso, y como se allega título valor factura, del que se deduce una obligación clara, expresa y actualmente exigible a pagar una suma líquida de dinero a cargo de la demandada, es decir, se reúnen los requisitos legales que le otorgan la calidad de título valor, con fundamento en ello este Despacho impartirá su aceptación acogiendo favorablemente las pretensiones de la presente demanda.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en favor de **SERVIMANI M&D S.A.S ZOMAC**, identificado con NIT No. 901483622-1 y en contra de **FORTUNE PETROLEUM COMPANY S.A.S**, identificada con Nit. No. 900823634-6 por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO CON SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$31.551.765,745)** moneda corriente, por concepto de la obligación por capital contenidos en la Factura Electrónica de Venta N° SMFE782 de fecha 15 de abril de 2022.



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

2. Por el valor de los intereses comerciales moratorios sobre la anterior suma de dinero a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, causados a partir del 16 de abril de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
3. Por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO CON SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$32.005.378,697) moneda corriente, por concepto de la obligación por capital contenidos en la Factura Electrónica de Venta N° SMFE828 de fecha 02 de mayo de 2022.
4. Por el valor de los intereses comerciales moratorios sobre la anterior suma de dinero a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, causados a partir del 03 de mayo de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: En cuanto a las costas del proceso, se decidirá en su debida oportunidad.

TERCERO: Notifíquese personalmente el contenido de este auto o conforme lo preceptúa el Art. 291, 292 y ss. del C. G. P., y córrasele el traslado de la demanda junto con sus anexos a la obligada, haciéndole saber que tiene cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones, si así lo estima pertinente. Asimismo, téngase en cuenta las disposiciones de las TIC para efectos de notificaciones electrónicas.

CUARTO: Tramítese el presente proceso por el procedimiento ejecutivo consagrado en la Sección Segunda título Único capítulo I art 422 y ss. Del C.G.P., y demás normas concordantes.

QUINTO: RECONOZCASE como apoderado judicial del extremo demandante al Dr. JEYSON RAUL BERMUDEZ ECHEVERRI, identificado con C. C. No. 1.121.860.953 de Villavicencio y T. P. No. 265.830 del C. S. de la J. en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
JUEZ

JUZGADOPROMISCOU MUNICIPAL DE MANI CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No 39.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA
En la fecha Hoy 13 de octubre del 2023
Siendo las 7:00 A.M. _____
EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Proceso: PERTENECIA.
Radicado: 851394089001-2020-00040-00.
Demandante: MARIA GABRIELINA FLOREZ PEREZ
Demandado: SAMUEL HERNANDEZ
Auto Interlocutorio.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, doce (12) de octubre del dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, informando que la apoderada de la parte demandante, allega escritos elevando varias solicitudes dentro del trámite procesal. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, doce (12) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial, el despacho luego de revisar la integridad de la demanda, constata que la parte demandante realiza sustitución del poder, siendo procedente el reconocimiento de personería jurídica para actuar a la apoderada sustituta, así mismo se observa que se han allegado las fotos de la instalación de la valla en cumplimiento del numeral 7 del Artículo 375, por lo que resulta procedente ordenar la incorporación de las imágenes al expediente, adicional a lo anterior resulta procedente ordenar las correspondientes inscripciones en el registro nacional de personas emplazadas, finalmente según se puede verificar en el expediente mediante auto de fecha 30 de junio de 2022, ya se tuvo por notificado al demandado, sin que a la fecha se haya recibido en el despacho contestación por lo cual resulta procedente una vez vencido el término de emplazamiento designar curadores a fin de continuar con el trámite del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la doctora a KAROL AURORA GONZALEZ PARRA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía 1'121.821.677 de Villavicencio, residente y domiciliada en esta misma ciudad, correo electrónico karolg86@gmail.com, abogada titulada, inscrita y en ejercicio de la profesión, con tarjeta profesional N° 175.402 del C.S. de la J.

SEGUNDO: Incorporar al expediente el registro fotográfico aportado por la apoderada de la parte demandante.

TERCERO: ACCEDER a la solicitud de la apoderada del extremo activo respecto realizar la incorporación en el registro nacional de personas emplazadas.

Una vez vencido el termino del emplazamiento se procederá a nombrar curadores ad litem si es del caso.

CUARTO: NEGAR la solicitud de tener al demandado como notificado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADOPROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 39
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy 13 de octubre del 2023.

Siendo las 7:00 A.M.
EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO